



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001 31 05 010 2019 00179 00
ENLACE EXPEDIENTE:	05001 31 05 010 2019 00179 00
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A. DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLÍN EN LIQUIDACIÓN EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. ATLÉTICO NACIONAL S.A. AXUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A. ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A. UNIÓN MAGDALENA S.A. ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A.

ANTECEDENTES

Busca el demandante que se declare la relación laboral con las instituciones deportivas convocadas y que estas realicen el respectivo pago del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones a la seguridad social en pensiones que omitieron realizar con destino a la AFP PORVENIR S.A.

La demanda fue admitida el 11 de abril de 2019 (archivo 006) y se ordenó la notificación de las demandadas quienes concurrieron al proceso a través de apoderados judiciales, salvo Unión Magdalena S.A. y el Deportivo Independiente Medellín en liquidación a quienes se les emplazó y designó Curadores Ad-litem (archivo 016).

Los accionados presentaron respuesta a la demanda (archivo 012, páginas 1 a 23, archivo 015 páginas 21 a 25, 52 a 60, 126 a 132, 151 a 195, 275 a 290 y archivos 018 y 020, admitiéndose las contestaciones de demanda y fijando fecha de audiencia (archivo 022).

Dispuso el Despacho ejercer control de legalidad teniendo en cuenta la omisión de realizar la comunicación en el registro de personas emplazadas, diligencia que se realizó el 8 de marzo de 2022 (archivos 032 a 035).

Posterior a esto, en el 30 de marzo hogaño, la parte activa presenta reforma de la demanda, vinculando al proceso a otros sujetos (archivos 038 y 039).

CONSIDERACIONES

Dentro de los deberes del juez consagrados en el numeral 1 del Artículo 42 del CGP, el Juez dirige el proceso, velando por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En el caso, Unión Magdalena S.A. y el Deportivo Independiente Medellín en liquidación fueron debidamente notificadas y nunca comparecieron al proceso, siendo necesaria la designación de Curadores Ad-litem para que les representaran (archivo 016). Y pese a que en el auto del 28 de febrero (archivo 028) se dispuso declarar la nulidad de la providencia que emplazó, ordenándose la comunicación en el Registro de Emplazados estas sociedades no han concurrido al proceso.

Es por esto, que, saneado esta falencia procesal y en aras de la celeridad que requiere este proceso de radicación antigua, se le dará validez a todas las actuaciones posteriores a la decisión de designar Curadores Ad-litem, actuaciones que procesalmente se encuentran saneadas con la diligencia realizada en el Registro de Emplazados.

Atendiendo esto, el trámite procesal a seguir es la decisión frente a la reforma de la demanda radicada el 30 de marzo de 2022 (archivo 038 y 039).

Con respecto a esto, el artículo 28 del CPTSS dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial**.

En el caso, tras haberse declarado la nulidad del auto que emplazó, disponiendo renovar dicha decisión adicionando la orden de comunicar en el registro de emplazados, este término se debe computar a partir del vencimiento del término que establece el artículo 108 del CGP que dispone que *el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días después** de publicada la información de dicho registro.*

La comunicación se realizó el día 8 de marzo de la calenda que avanza, los 15 días de que trata esta norma procesal vencieron el 30 de marzo, situación que permite predicar que la reforma de la demanda, se encuentra radicada en tiempo oportuno y al verificar que la reforma de la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, debe indicarse que dentro de los presupuestos adjetivos para el adecuado desarrollo del proceso el artículo 53 del CGP establece la capacidad para ser parte como uno de ellos, entendiéndose la capacidad como la aptitud para realizar válidamente actos procesales y disponer de los derechos. Al encontrarse disuelta la sociedad CORPORACIÓN DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL S.A., (archivo 039, página 70 y 82) jurídicamente está extinta, es decir que no cuenta con capacidad para ser parte.

Denotándose con esto una carencia de uno de los sujetos pasivos que pueda responder por los cargos que el accionante formula en su contra y es por esta razón que al no existir personería jurídica vigente de la CORPORACION DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL S.A. tras su disolución y liquidación este Despacho rechazará de la demanda de la referencia frente a esta sociedad, incluso, de los que pretende el accionante vincular a esta disuelta sociedad como socios: Gaseosas Posada Tobón S.A. (Postobón S.A.), Gaseosas Hipinto S.A.S. Gaseosas Colombianas S.A.S, Gaseosas Lux S.A.S. y Gaseosas de Córdoba S.A.S., sin embargo se admitirá la reforma misma frente a CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO F.C. y la CORPORACIÓN 224.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda formulada por GABRIEL JAIME GÓMEZ JARAMILLO, a través de su apoderada en contra de la CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO F.C., y CORPORACIÓN 224 y de los ya notificados PORVENIR S.A., ATLÉTICO NACIONAL S.A., EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN, AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., UNIÓN MAGDALENA S.A. y ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

2. RECHAZAR la demanda promovida por GABRIEL JAIME GÓMEZ JARAMILLO en contra de la CORPORACION DEPORTIVA ATLÉTICO NACIONAL S.A.,

GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. (POSTOBÓN S.A.), GASEOSAS HIPINTO S.A.S. GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S, GASEOSAS LUX S.A.S. y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. ORDENAR la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO F.C., y CORPORACIÓN 224 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.

4. CONCEDER a CORPORACIÓN DEPORTIVA ENVIGADO F.C., y CORPORACIÓN 224 un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.

5. CONCEDER el término de 5 días hábiles a PORVENIR S.A., ATLÉTICO NACIONAL S.A., EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN EN LIQUIDACIÓN, AZUL & BLANCO MILLONARIOS F.C. S.A., ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A., UNIÓN MAGDALENA S.A. y ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI para que contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ